

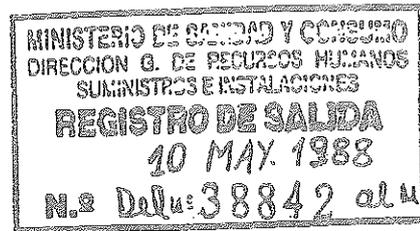
CAPITULO VII

OTRAS RETRIBUCIONES
(COMUNES AL ANTIGUO Y NUEVO REGIMEN
RETRIBUTIVO)



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
 SUMINISTROS E INSTALACIONES

RC|BP.



El Real Decreto 236/1.988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio (B.O.E. de 19 de marzo) establece, entre otros aspectos, el régimen de indemnizaciones por participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal.

En el ámbito de aplicación de este Real Decreto se encuentra incluido el personal al servicio de la Seguridad Social que hasta entonces se venía rigiendo en esta materia por el Real Decreto 1.344/84, de 4 de julio y por la Nota Circular 40/1.985 de 31 de julio del Director General del Instituto Nacional de la Salud que dictaba las Instrucciones de aplicación para la asistencia a sesiones de Organos de Selección que actúan en el ámbito de la Seguridad Social.

Ante la nueva regulación establecida por el Real Decreto 236/1.988 se hace necesario fijar las adaptaciones oportunas para los procesos selectivos de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud por lo que por esta Dirección General se procederá en breve a regular la materia previa autorización e informe de los Ministerios para las Administraciones Públicas y Economía y Hacienda.

Hasta tanto se produzca la regulación citada y para no paralizar los procesos selectivos que se encuentran realizándose actualmente o próximos a convocar, se entenderá aplicable en virtud del párrafo segundo de la Disposición Derogatoria del Real Decreto 236/1.988, la Nota Circular 40/1.985 reseñada, en los términos fijados por la misma y posteriormente y una vez aprobada la normativa correspondiente, se procederá, en su caso, a realizar las actualizaciones pertinentes.

Madrid, 5 de Mayo de 1.988
 EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo: Luis Herrero Juan

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES.-



La Resolución de esta Dirección General de 2 de Enero de 1989, indicaba en su Instrucción 4ª que la indemnización por residencia se continuaría devengando en los importes establecidos por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de Agosto de 1986.

Ya durante el ejercicio presupuestario de 1988 se efectuó una previsión en este sentido, apoyada en el artículo 31 y siguientes de la Ley 53/87 de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, debido a que las cuantías que por este concepto percibe el personal estatutario del INSALUD son superiores notablemente a las del resto del personal de las Administraciones Públicas y, con el fin de lograr una lógica homologación, se mantuvieron las cuantías recogidas en la citada Orden de 8 de Agosto de 1986.

Sin embargo, la Ley 37/88 de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, realiza en su artículo 25 una referencia genérica a los incrementos retributivos del personal al servicio del Sector Público, concepto en el que sin duda ha de entenderse incluido el personal estatutario del INSALUD por lo que, a pesar de la especificación contenida en el artículo 35 de la Ley 37/88, a este personal procede acreditar un incremento del 4% en la indemnización por residencia que, por lo tanto, queda fijada para 1989 en las cuantías mensuales (para 12 mensualidades) que a continuación se indican para los diferentes grupos de titulación:

Indemnización por residencia

Grupo	Islas Baleares y Valle Arán	Gran Canaria y Tenerife	La Palma, Lanzarote, Fuerte Ventura, Gomera e Hierro	Ceuta y Melilla
A	10.663	21.327	71.090	71.774
B	9.084	18.168	60.560	61.143
C	6.998	13.995	46.652	47.101
D	6.434	12.869	42.897	43.309
E	6.434	12.869	42.897	43.309

De acuerdo con las cantidades arriba indicadas, se procederá a efectuar las oportunas regularizaciones en nómina.

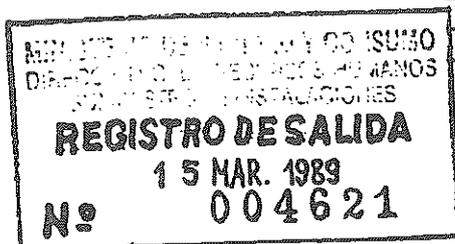
Remitido a las Direc. Prov.:

- Baleares
- Las Palmas
- Sta. C. Tenerife
- Ceuta
- Melilla

Madrid, 13 de Marzo de 1989.

DIRECTOR GENERAL

Luis Herrero Juan



Ilust. Sres. Directores Provinciales del INSALUD.-



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

RC/mm

En relación con las consultas planteadas respecto de las retribuciones que han de reconocerse al personal funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en los Equipos de Atención Primaria, le comunico que en aplicación del Apartado Cuarto del Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de abril de 1988 (B.O.E. de 29 de abril) por el que se aprueba el régimen retributivo del personal facultativo y A.T.S. de los Equipos de Atención Primaria, estos funcionarios únicamente percibirán, con cargo al Presupuesto del INSALUD, las retribuciones complementarias necesarias para que sumadas a las que perciben por parte de la Comunidad Autónoma correspondiente, totalicen en cómputo anual unos importes equivalentes a los que percibirá el resto del personal homónimo de los Equipos de Atención Primaria.

Del tenor literal del Apartado Cuarto antes citado cabe deducir dos aspectos:

1.- El INSALUD únicamente podrá asignar retribuciones complementarias por lo que en ningún caso se efectuará pago en nómina alguno relativo a conceptos básicos como es el caso de la antigüedad o trienios.

2.- La cuantía total de las retribuciones asignadas por el INSALUD han de ser aquéllas necesarias para alcanzar los importes equivalentes del resto del personal (facultativo o A.T.S.) del Equipo de Atención Primaria. Por ello, dado que esa Comunidad Autónoma de Castilla-León retribuye a sus funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales con el 100% del sueldo base, el INSALUD únicamente ha de consignar en las nóminas las cuantías correspondientes a Complemento de Destino, Complemento Específico en su caso, Atención Continuada y Productividad Fija. La única excepción a los conceptos retributivos antes mencionados podría presentarse en los supuestos en que, encontrándose el personal integrado en los Equipos de Atención Primaria con anterioridad a 29 de abril de 1988, la aplicación del nuevo sistema retributivo haya supuesto una disminución global en las retribuciones en cómputo anual. En este caso y de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Ley 3/87, podrá reconocerse un Complemento Personal Transitorio y Absorbible por la diferencia retributiva que se produzca. Este Complemento, sin embargo, no será de aplicación para aquellos funcionarios cuya integración se haya producido con posterioridad a la fecha de 29 de abril de 1988 antes mencionada ya que su proceso de adscripción a los Equipos de Atención Primaria se ha efectuado con carácter voluntario y con plena asunción de las consecuencias tanto funcionales como económicas que esto supone.

Madrid, 12 de Enero de 1.990.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Rafael Catalá Polo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS SUMINISTROS E INSTALACIONES REGISTRO DE SALIDA 12 ENE. 1990 N.º 000368

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD

I. Disposiciones generales

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

5082

RESOLUCION de 11 de febrero de 1991, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo.

Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991 que figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1991.-El Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.-El Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, Juan Ignacio Moltó García.

ANEXO QUE SE CITA

ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 236/1988, DE 4 DE MARZO, SE REVISA EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO

Primero.-En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, se revisan las cuantías de las indemnizaciones previstas en dicho Real Decreto, que actualmente se encuentran fijadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1989, quedando establecidas en los importes que se detallan en el anexo de este Acuerdo.

Segundo.-Asimismo se actualiza el importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso del vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el artículo 16.5 del referido Real Decreto 236/1988, quedando fijado en 22 pesetas por kilómetro recorrido si se tratase de automóviles y en ocho pesetas si se tratase de motocicletas.

Esta indemnización será objeto periódicamente de la oportuna adecuación al precio de venta del combustible.

Tercero.-El presente Acuerdo surtirá efectos económicos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO Diets en territorio nacional

Grupos	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	13.300	7.600	20.900
Grupo 2	6.800	5.000	11.800
Grupo 3	4.900	3.600	8.500
Grupo 4	3.800	2.700	6.500

Asistencias por participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal

Categorías	Importe Pesetas
CATEGORÍA PRIMERA	
Presidente y Secretario	7.224
Vocales	6.743
CATEGORÍA SEGUNDA	
Presidente y Secretario	6.743
Vocales	6.262
CATEGORÍA TERCERA	
Presidente y Secretario	6.262
Vocales	5.780
CATEGORÍA CUARTA	
Presidente y Secretario	5.780
Vocales	5.298
CATEGORÍA QUINTA	
Presidente y Secretario	5.298
Vocales	4.816

DIETAS EN EL EXTRANJERO SEGUN GRUPOS Y PAISES

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
ALEMANIA			
Grupo 1	17.700	9.400	27.100
Grupo 2	13.300	8.200	21.500
Grupo 3	11.700	7.800	19.500
Grupo 4	10.300	7.400	17.900
ANDORRA			
Grupo 1	7.600	6.200	13.800
Grupo 2	5.700	5.200	10.900
Grupo 3	5.000	4.800	9.800
Grupo 4	4.500	4.300	8.800
ANGOLA			
Grupo 1	16.300	8.900	25.200
Grupo 2	12.200	7.900	20.100
Grupo 3	10.700	7.400	18.100
Grupo 4	9.700	7.100	16.800

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
ARABIA SAUDITA			
Grupo 1	14.300	8.500	22.800
Grupo 2	10.800	7.500	18.300
Grupo 3	9.500	7.000	16.500
Grupo 4	8.500	6.600	15.100
ARGELIA			
Grupo 1	13.100	8.200	21.300
Grupo 2	9.800	7.100	16.900
Grupo 3	8.700	6.700	15.400
Grupo 4	7.800	6.300	14.100
ARGENTINA			
Grupo 1	14.200	8.400	22.600
Grupo 2	9.200	6.900	16.100
Grupo 3	8.100	6.500	14.600
Grupo 4	7.300	6.100	13.400
AUSTRALIA			
Grupo 1	17.600	9.200	26.800
Grupo 2	13.200	8.200	21.400
Grupo 3	11.600	7.700	19.300
Grupo 4	10.500	7.400	17.900
AUSTRIA			
Grupo 1	15.800	9.000	24.800
Grupo 2	11.900	8.000	19.900
Grupo 3	10.500	7.400	17.900
Grupo 4	9.500	7.100	16.600
BAHGLADESH			
Grupo 1	12.300	8.000	20.300
Grupo 2	9.200	6.900	16.100
Grupo 3	8.100	6.500	14.600
Grupo 4	7.300	6.100	13.400
BELGICA			
Grupo 1	19.600	9.500	29.100
Grupo 2	14.700	8.600	23.300
Grupo 3	12.900	8.100	21.000
Grupo 4	11.800	7.700	19.500
BOLIVIA			
Grupo 1	9.000	6.800	15.800
Grupo 2	6.700	5.800	12.500
Grupo 3	5.900	5.300	11.200
Grupo 4	5.300	5.000	10.300
BRASIL			
Grupo 1	10.400	7.300	17.700
Grupo 2	7.800	6.300	14.100
Grupo 3	6.900	5.900	12.800
Grupo 4	6.200	5.500	11.700
BULGARIA			
Grupo 1	9.600	7.100	16.700
Grupo 2	7.200	6.000	13.200
Grupo 3	6.300	5.600	11.900
Grupo 4	5.700	5.200	10.900

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
CABO VERDE			
Grupo 1	7.500	6.200	13.700
Grupo 2	5.600	5.200	10.800
Grupo 3	4.900	4.700	9.600
Grupo 4	4.600	4.300	8.700
CAMERUN			
Grupo 1	13.600	8.300	21.900
Grupo 2	10.200	7.300	17.500
Grupo 3	9.000	6.800	15.800
Grupo 4	8.100	6.500	14.600
CANADA			
Grupo 1	15.300	8.700	24.000
Grupo 2	11.500	7.700	19.200
Grupo 3	10.100	7.200	17.300
Grupo 4	9.100	6.900	16.000
CHECOSLOVAGUIA			
Grupo 1	12.300	8.000	20.300
Grupo 2	9.200	6.900	16.100
Grupo 3	8.100	6.500	14.600
Grupo 4	7.300	6.100	13.400
CHILE			
Grupo 1	10.900	7.500	18.400
Grupo 2	8.200	6.500	14.700
Grupo 3	7.200	6.000	13.200
Grupo 4	6.500	5.700	12.200
CHIPRE			
Grupo 1	11.000	7.500	18.500
Grupo 2	8.200	6.500	14.700
Grupo 3	7.200	6.000	13.200
Grupo 4	6.500	5.700	12.200
CHINA			
Grupo 1	17.600	9.200	26.800
Grupo 2	13.200	8.200	21.400
Grupo 3	11.600	7.700	19.300
Grupo 4	10.500	7.400	17.900
COLOMBIA			
Grupo 1	10.100	7.200	17.300
Grupo 2	7.600	6.200	13.800
Grupo 3	6.700	5.800	12.500
Grupo 4	6.000	5.400	11.400
CONGO			
Grupo 1	14.700	8.600	23.300
Grupo 2	11.800	7.500	19.300
Grupo 3	9.700	7.100	16.800
Grupo 4	8.800	6.800	15.600
COREA DEL SUR			
Grupo 1	14.900	8.600	23.500
Grupo 2	11.200	7.600	18.800
Grupo 3	9.900	7.200	17.100
Grupo 4	8.900	6.800	15.700

	ALOJAMIENTO	MANTENCION	DIETA
COSTA DE MARFIL			
Grupo 1	12.700	8.000	20.700
Grupo 2	9.500	7.000	16.500
Grupo 3	8.400	6.600	15.000
Grupo 4	7.600	6.200	13.800
COSTA RICA			
Grupo 1	7.600	6.200	13.800
Grupo 2	5.700	5.200	10.900
Grupo 3	5.000	4.800	9.800
Grupo 4	4.500	4.400	8.900
CUBA			
Grupo 1	7.500	6.200	13.700
Grupo 2	5.600	5.200	10.800
Grupo 3	4.900	4.700	9.600
Grupo 4	4.400	4.300	8.700
DINAMARCA			
Grupo 1	20.000	9.600	29.600
Grupo 2	15.000	8.600	23.600
Grupo 3	13.200	8.200	21.400
Grupo 4	11.900	7.800	19.700
ECUADOR			
Grupo 1	8.800	6.800	15.600
Grupo 2	6.600	5.700	12.300
Grupo 3	5.800	5.300	11.100
Grupo 4	5.200	4.900	10.100
EGIPTO			
Grupo 1	12.200	7.900	20.100
Grupo 2	9.200	6.900	16.100
Grupo 3	8.100	6.500	14.600
Grupo 4	7.300	6.100	13.400
EL SALVADOR			
Grupo 1	9.400	7.000	16.400
Grupo 2	7.000	5.900	12.900
Grupo 3	6.200	5.500	11.700
Grupo 4	5.600	5.200	10.800
EMIRATOS ARABES			
Grupo 1	16.200	9.000	25.200
Grupo 2	12.100	7.900	20.000
Grupo 3	10.700	7.400	18.100
Grupo 4	9.600	7.100	16.700
ESTADOS UNIDOS			
Grupo 1	23.300	10.300	33.600
Grupo 2	17.500	9.200	26.700
Grupo 3	15.400	8.700	24.100
Grupo 4	13.900	8.300	22.200
ETIOPIA			
Grupo 1	9.400	7.000	16.400
Grupo 2	7.000	5.900	12.900
Grupo 3	6.200	5.500	11.700
Grupo 4	5.600	5.200	10.800

	ALOJAMIENTO	MANTENCION	DIETA
FILIPINAS			
Grupo 1	12.400	8.000	20.400
Grupo 2	9.300	7.000	16.300
Grupo 3	8.200	6.500	14.700
Grupo 4	7.400	6.100	13.500
FINLANDIA			
Grupo 1	17.700	9.400	27.100
Grupo 2	13.300	8.400	21.700
Grupo 3	11.700	8.000	19.700
Grupo 4	10.500	7.500	18.000
FRANCIA			
Grupo 1	18.900	9.500	28.400
Grupo 2	14.200	8.500	22.700
Grupo 3	12.500	8.000	20.500
Grupo 4	11.400	7.600	19.000
GABON			
Grupo 1	13.600	8.300	21.900
Grupo 2	10.200	7.300	17.500
Grupo 3	9.000	6.800	15.800
Grupo 4	8.100	6.500	14.600
GHANA			
Grupo 1	10.800	7.500	18.300
Grupo 2	8.100	6.500	14.600
Grupo 3	7.200	6.000	13.200
Grupo 4	6.500	5.700	12.200
GRECIA			
Grupo 1	12.400	8.000	20.400
Grupo 2	9.300	6.900	16.200
Grupo 3	8.200	6.500	14.700
Grupo 4	7.400	6.100	13.500
GUATEMALA			
Grupo 1	10.400	7.300	17.700
Grupo 2	7.800	6.300	14.100
Grupo 3	6.900	5.900	12.800
Grupo 4	6.200	5.500	11.700
GUINEA ECUATORIAL			
Grupo 1	17.100	9.100	26.200
Grupo 2	12.800	8.100	20.900
Grupo 3	11.300	7.600	18.900
Grupo 4	10.100	7.200	17.300
HAITI			
Grupo 1	8.800	6.800	15.600
Grupo 2	6.600	5.700	12.300
Grupo 3	5.800	5.300	11.100
Grupo 4	5.200	4.900	10.100
HONDURAS			
Grupo 1	9.000	6.800	15.800
Grupo 2	6.700	5.800	12.500
Grupo 3	5.900	5.300	11.200
Grupo 4	5.300	5.000	10.300

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
HONG-KONG			
Grupo 1	19.100	9.500	28.600
Grupo 2	14.300	8.500	22.800
Grupo 3	12.600	8.000	20.600
Grupo 4	11.400	7.700	19.100
HUNGRIA			
Grupo 1	10.000	7.200	17.200
Grupo 2	7.500	6.200	13.700
Grupo 3	6.600	5.700	12.300
Grupo 4	6.000	5.400	11.400
INDIA			
Grupo 1	12.000	7.900	19.900
Grupo 2	9.000	6.800	15.800
Grupo 3	8.000	6.400	14.400
Grupo 4	7.200	6.000	13.200
INDONESIA			
Grupo 1	12.900	8.100	21.000
Grupo 2	9.600	7.100	16.700
Grupo 3	8.500	6.600	15.100
Grupo 4	7.600	6.200	13.800
IRAK			
Grupo 1	12.200	7.900	20.100
Grupo 2	9.200	6.900	16.100
Grupo 3	8.100	6.500	14.600
Grupo 4	7.300	6.100	13.400
IRAN			
Grupo 1	9.000	6.800	15.800
Grupo 2	6.700	5.800	12.500
Grupo 3	5.900	5.300	11.200
Grupo 4	5.300	5.000	10.300
IRLANDA			
Grupo 1	15.500	9.000	24.500
Grupo 2	11.600	8.000	19.600
Grupo 3	10.200	7.400	17.600
Grupo 4	9.200	7.100	16.300
ISLANDIA			
Grupo 1	13.700	8.300	22.000
Grupo 2	10.300	7.300	17.600
Grupo 3	9.100	6.900	16.000
Grupo 4	8.200	6.500	14.700
ISRAEL			
Grupo 1	12.900	8.100	21.000
Grupo 2	9.700	7.100	16.800
Grupo 3	8.500	6.600	15.100
Grupo 4	7.600	6.200	13.800
ITALIA			
Grupo 1	21.300	9.900	31.200
Grupo 2	16.000	8.900	24.900
Grupo 3	14.100	8.400	22.500
Grupo 4	12.700	8.000	20.700

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
JAMAICA			
Grupo 1	17.600	9.200	26.800
Grupo 2	13.200	8.200	21.400
Grupo 3	11.700	7.800	19.500
Grupo 4	10.500	7.400	17.900
JAPON			
Grupo 1	22.400	10.100	32.500
Grupo 2	16.800	9.000	25.800
Grupo 3	14.800	8.600	23.400
Grupo 4	13.400	8.200	21.600
JORDANIA			
Grupo 1	11.700	7.800	19.500
Grupo 2	8.800	6.800	15.600
Grupo 3	7.700	6.300	14.000
Grupo 4	6.900	5.900	12.800
KENIA			
Grupo 1	12.600	8.000	20.600
Grupo 2	9.300	7.000	16.300
Grupo 3	8.200	6.500	14.700
Grupo 4	7.600	6.100	13.500
KUWAIT			
Grupo 1	12.900	8.100	21.000
Grupo 2	9.700	7.100	16.800
Grupo 3	8.500	6.600	15.100
Grupo 4	7.700	6.300	14.000
LIBANO			
Grupo 1	10.200	7.300	17.500
Grupo 2	7.600	6.200	13.800
Grupo 3	6.700	5.800	12.500
Grupo 4	6.000	5.400	11.400
LIBERIA			
Grupo 1	10.300	7.300	17.600
Grupo 2	7.700	6.300	14.000
Grupo 3	6.800	5.800	12.600
Grupo 4	6.100	5.500	11.600
LIBIA			
Grupo 1	11.600	7.700	19.300
Grupo 2	8.700	6.700	15.400
Grupo 3	7.700	6.300	14.000
Grupo 4	6.900	5.900	12.800
LIECHTENSTEIN			
Grupo 1	13.200	8.200	21.400
Grupo 2	9.900	7.200	17.100
Grupo 3	8.700	6.700	15.400
Grupo 4	7.800	6.300	14.100
LUXENBURGO			
Grupo 1	17.600	9.300	26.900
Grupo 2	13.200	8.200	21.400
Grupo 3	11.700	7.800	19.500
Grupo 4	10.500	7.400	17.900

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
MACAO			
Grupo 1	17.600	9.200	26.800
Grupo 2	13.200	8.200	21.400
Grupo 3	11.600	7.700	19.300
Grupo 4	10.500	7.400	17.900
MADAGASCAR			
Grupo 1	12.700	8.000	20.700
Grupo 2	9.500	7.000	16.500
Grupo 3	8.400	6.600	15.000
Grupo 4	7.500	6.200	13.700
MALASIA			
Grupo 1	9.400	7.100	16.500
Grupo 2	7.100	6.000	13.100
Grupo 3	6.200	5.500	11.700
Grupo 4	5.600	5.200	10.800
MALTA			
Grupo 1	7.500	6.200	13.700
Grupo 2	5.600	5.200	10.800
Grupo 3	4.900	4.700	9.600
Grupo 4	4.400	4.300	8.700
MARRUECOS			
Grupo 1	9.700	7.100	16.800
Grupo 2	7.300	6.100	13.400
Grupo 3	6.400	5.600	12.000
Grupo 4	5.800	5.300	11.100
MAURITANIA			
Grupo 1	9.200	6.900	16.100
Grupo 2	6.900	5.900	12.800
Grupo 3	6.100	5.500	11.600
Grupo 4	5.500	5.100	10.600
MEXICO			
Grupo 1	9.500	7.000	16.500
Grupo 2	7.100	6.000	13.100
Grupo 3	6.200	5.500	11.700
Grupo 4	5.600	5.200	10.800
MONACO			
Grupo 1	20.100	9.600	29.700
Grupo 2	15.100	8.600	23.700
Grupo 3	13.300	8.200	21.500
Grupo 4	12.000	7.800	19.800
MOZAMBIQUE			
Grupo 1	16.500	8.500	25.000
Grupo 2	10.900	7.500	18.400
Grupo 3	9.600	7.100	16.700
Grupo 4	8.600	6.700	15.300
NICARAGUA			
Grupo 1	7.700	6.300	14.000
Grupo 2	5.800	5.300	11.100
Grupo 3	5.100	4.800	9.900
Grupo 4	4.600	4.300	8.900

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
NIGERIA			
Grupo 1	18.000	9.200	27.200
Grupo 2	13.500	8.300	21.800
Grupo 3	11.900	7.800	19.700
Grupo 4	10.700	7.400	18.100
NORUEGA			
Grupo 1	21.600	10.000	31.600
Grupo 2	16.200	8.900	25.100
Grupo 3	14.300	8.500	22.800
Grupo 4	12.900	8.000	20.900
NUEVA ZELANDA			
Grupo 1	10.700	7.400	18.100
Grupo 2	8.000	6.400	14.400
Grupo 3	7.000	5.900	12.900
Grupo 4	6.300	5.600	11.900
PAISES BAJOS			
Grupo 1	23.900	10.400	34.300
Grupo 2	18.000	9.300	27.300
Grupo 3	15.800	8.900	24.700
Grupo 4	14.300	8.500	22.800
PAKISTAN			
Grupo 1	11.400	7.700	19.100
Grupo 2	8.500	6.600	15.100
Grupo 3	7.500	6.200	13.700
Grupo 4	6.800	5.800	12.600
PANAMA			
Grupo 1	10.500	7.400	17.900
Grupo 2	7.900	6.400	14.300
Grupo 3	7.000	5.900	12.900
Grupo 4	6.300	5.600	11.900
PARAGUAY			
Grupo 1	8.900	6.800	15.700
Grupo 2	6.600	5.700	12.300
Grupo 3	5.800	5.300	11.100
Grupo 4	5.300	5.000	10.300
PERU			
Grupo 1	8.100	6.500	14.600
Grupo 2	6.100	5.500	11.600
Grupo 3	5.400	5.000	10.400
Grupo 4	4.800	4.600	9.400
POLONIA			
Grupo 1	11.800	7.800	19.600
Grupo 2	8.800	6.800	15.600
Grupo 3	7.800	6.300	14.100
Grupo 4	7.000	5.900	12.900
PORTUGAL			
Grupo 1	12.100	8.200	20.300
Grupo 2	9.100	7.000	16.100
Grupo 3	8.000	6.600	14.600
Grupo 4	7.200	6.200	13.400

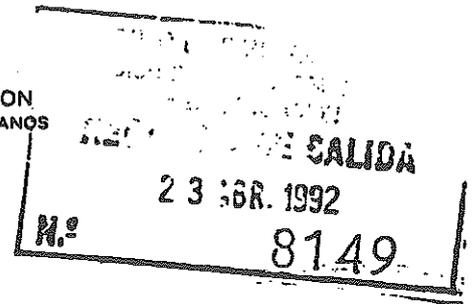
	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
PUERTO RICO			
Grupo 1	15.200	8.500	23.800
Grupo 2	11.400	7.700	19.100
Grupo 3	10.000	7.200	17.200
Grupo 4	9.100	6.900	16.000
REINO UNIDO			
Grupo 1	25.200	10.400	35.600
Grupo 2	18.900	9.400	28.300
Grupo 3	16.600	9.000	25.600
Grupo 4	15.000	8.600	23.600
REP. DOMINICANA			
Grupo 1	10.400	7.300	17.700
Grupo 2	7.800	6.300	14.100
Grupo 3	6.900	5.900	12.800
Grupo 4	6.200	5.500	11.700
REP. SUDAFRICANA			
Grupo 1	8.000	6.400	14.400
Grupo 2	6.000	5.400	11.400
Grupo 3	5.300	5.000	10.300
Grupo 4	4.800	4.600	9.400
RUMANIA			
Grupo 1	10.700	7.400	18.100
Grupo 2	8.800	6.400	14.400
Grupo 3	7.000	5.900	12.900
Grupo 4	6.300	5.600	11.900
SENEGAL			
Grupo 1	13.200	8.200	21.400
Grupo 2	9.900	7.200	17.100
Grupo 3	8.700	6.700	15.400
Grupo 4	7.900	6.400	14.300
SINGAPUR			
Grupo 1	14.400	8.500	22.900
Grupo 2	10.800	7.500	18.300
Grupo 3	9.500	7.000	16.500
Grupo 4	8.600	6.700	15.300
SIRIA			
Grupo 1	14.200	8.400	22.600
Grupo 2	10.600	7.400	18.000
Grupo 3	9.400	7.000	16.400
Grupo 4	8.400	6.600	15.000
SUDAN			
Grupo 1	16.900	9.000	25.900
Grupo 2	12.700	8.000	20.700
Grupo 3	11.200	7.600	18.800
Grupo 4	10.100	7.200	17.300
SUECIA			
Grupo 1	22.500	10.400	32.900
Grupo 2	16.900	9.400	26.300
Grupo 3	14.900	8.800	23.700
Grupo 4	13.400	8.400	21.800

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
SUIZA			
Grupo 1	17.900	9.600	27.500
Grupo 2	13.400	8.500	21.900
Grupo 3	11.800	8.000	19.800
Grupo 4	10.700	7.600	18.300
TAILANDIA			
Grupo 1	12.300	8.000	20.300
Grupo 2	9.200	6.900	16.100
Grupo 3	8.100	6.500	14.600
Grupo 4	7.300	6.100	13.400
TANZANIA			
Grupo 1	7.500	6.200	13.700
Grupo 2	5.600	5.200	10.800
Grupo 3	4.900	4.700	9.600
Grupo 4	4.400	4.300	8.700
TUNEZ			
Grupo 1	7.700	6.300	14.000
Grupo 2	5.800	5.300	11.100
Grupo 3	5.100	4.800	9.900
Grupo 4	4.600	4.500	9.100
TURQUIA			
Grupo 1	10.000	7.200	17.200
Grupo 2	7.500	6.200	13.700
Grupo 3	6.600	5.700	12.300
Grupo 4	6.000	5.400	11.400
UGANDA			
Grupo 1	15.200	8.600	23.800
Grupo 2	11.400	7.700	19.100
Grupo 3	10.800	7.200	17.200
Grupo 4	9.000	6.800	15.800
U.R.S.S.			
Grupo 1	12.600	8.000	20.600
Grupo 2	9.600	7.000	16.600
Grupo 3	8.300	6.500	14.800
Grupo 4	7.500	6.200	13.700
URUGUAY			
Grupo 1	7.000	5.900	12.900
Grupo 2	5.200	4.900	10.100
Grupo 3	4.600	4.500	9.100
Grupo 4	4.200	4.100	8.300
VENEZUELA			
Grupo 1	8.500	6.600	15.100
Grupo 2	6.400	5.600	12.000
Grupo 3	5.600	5.200	10.800
Grupo 4	5.100	4.800	9.900
YEMEN			
Grupo 1	12.100	7.900	20.000
Grupo 2	9.100	6.900	16.000
Grupo 3	8.000	6.400	14.400
Grupo 4	7.200	6.000	13.200

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
YUGOSLAVIA			
Grupo 1	8.400	6.600	15.000
Grupo 2	6.300	5.600	11.900
Grupo 3	5.500	5.100	10.600
Grupo 4	5.000	4.800	9.800
ZAJRE			
Grupo 1	16.900	9.000	25.900
Grupo 2	12.700	8.000	20.700
Grupo 3	11.200	7.600	18.800
Grupo 4	10.100	7.200	17.300
ZAMBIA			
Grupo 1	13.100	8.100	21.200
Grupo 2	9.800	7.100	16.900
Grupo 3	8.600	6.700	15.300
Grupo 4	7.800	6.300	14.100
ZIRBAWE			
Grupo 1	9.700	7.100	16.800
Grupo 2	7.300	6.100	13.400
Grupo 3	6.600	5.600	12.000
Grupo 4	5.800	5.300	11.100
RESTO del MUNDO			
Grupo 1	10.300	7.300	17.600
Grupo 2	7.700	6.300	14.000
Grupo 3	6.800	5.800	12.600
Grupo 4	6.100	5.500	11.600



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE RECURSOS HUMANOS



Ante las numerosas consultas formuladas por varios Centros adscritos a esa Dirección Provincial, sobre si debe entenderse o no como residencia eventual a efectos de indemnización por razón del servicio, la asistencia al curso selectivo para acceso a los grupos de Gestión y Técnico de la Función Administrativa del personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, éste Centro Directivo solicitó dictamen jurídico a la Asesoría Jurídica del Insalud sobre el asunto.

Con esta fecha la Asesoría Jurídica ha determinado textualmente lo siguiente:

19.- Nos encontramos evidentemente ante un curso selectivo que forma parte necesaria del sistema de acceso a los grupos de personal en cuestión (técnico y gestión de la función administrativa).

20.- El art. 7 del RD 236/88, de 4-3, se refiere a algo distinto, como su propia dicción indica. "curso de capacitación especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones Públicas que realiza el personal de las mismas, contando con autorización expresa...". Claramente no es este el caso de los indicados cursos selectivos."

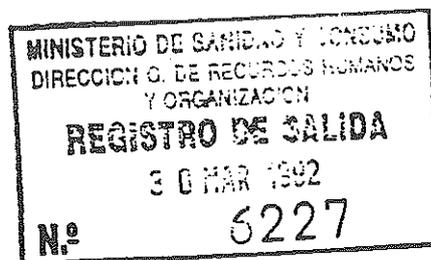
Por tanto no deberá abonarse al amparo del Real Decreto 263/1988, indemnización alguna por la asistencia a cursos selectivos de acceso a los grupos de Gestión y Técnico.

Madrid, 21 de Abril de 1992

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo: Rafael Catalá Polo.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL
INSALUD.



El personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD venia percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1991 la indemnización por residencia en las cuantías fijadas en las distintas Resoluciones que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización dicta anualmente fijando instrucciones para la confección de las nóminas.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 establece la homologación de la indemnización por residencia para todo el personal del Sector Público.

Dado que las cuantías en concepto de indemnización por residencia percibidas por el Personal Estatutario no coinciden con las del Personal Funcionario, y para que exista una adecuada homogeneidad, resulta necesario dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 31/91 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado, el personal dependiente de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, percibirá la indemnización por residencia en idénticas cuantías a las que correspondan en el año 1992 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Durante 1992 los funcionarios de la Administración del Estado percibirán la indemnización por residencia en las siguientes cuantías mensuales:

Grupo	ISLAS BALEARES	GRAN CANARIA Y TENERIFE
	<u>Cuantía Fija</u>	<u>Cuantía Fija</u>
A	9.789	19.578
B	7.051	14.099
C	5.677	11.358
D	3.332	6.660
E	2.742	5.483



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

Grupo	LA PALMA, LANZAROTE FUERTEVENTURA GOMERA Y HIERRO		CEUTA Y MELILLA	
	<u>C. Fija</u>	<u>Por trienio</u>	<u>C. Fija</u>	<u>Por trienio</u>
A	65.263	4.572	83.728	5.587
B	46.988	3.291	60.283	4.224
C	37.852	2.656	47.448	3.354
D	22.191	1.556	29.587	2.237
E	18.278	1.282	23.451	1.647

Segunda.- No obstante, la misma disposición transitoria segunda determina que en el caso de que el Personal Estatutario viniera percibiendo la indemnización por residencia durante 1.991 en cuantías superiores a las establecidas para el Personal Funcionario, continuarán percibiendo las mismas sin incremento alguno.

Por tanto, en aquellos casos en que las cuantías establecidas para 1.991 por este concepto al Personal Estatutario fueran superiores a las establecidas para el Personal Funcionario, las seguirán percibiendo en las cuantías mensuales que a continuación se detalla:

Grupo	I. Baleares <u>y V. Aran.</u>	G. Canaria y <u>Tenerife.</u>	La Palma, Lan- zarote, Fuerte ventura, Gomera <u>y Hierro.</u>	Ceuta y <u>Melilla.</u>
	A	10.663	21.327	71.090
B	9.084	18.168	60.550	61.143
C	6.998	13.995	46.652	47.101
D	6.434	12.869	42.897	43.309
E	6.434	12.869	42.897	43.309

Tercera.- En aquellas áreas del Territorio Nacional cuyos funcionarios tienen reconocidas cantidades en concepto de indemnización por residencia por cuantía fija y por trienios, se comparará la cantidad resultante de la suma de la cuantía fija más el producto de multiplicar la cuantía por trienio por el número de trienios reconocidos, con la establecida en la Instrucción segunda para el personal estatutario, aplicando la que resulte mayor, pero de ningún modo se podrán aplicar simultáneamente ambos sistemas.

Cuarta.- El personal que tome posesión a partir del 1 de Enero de 1992 en las zonas geográficas que tienen



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

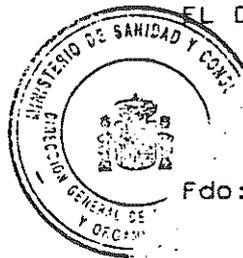
fijada indemnización por residencia, ésta será retribuida en las cuantías establecidas en la instrucción primera.

Quinta.- La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará en las pagas extraordinarias.

Sexta.- Los titulares de puestos de trabajo que vengán efectuando jornada inferior a la establecida, percibirán la indemnización por residencia, tanto en cuantía fija como en la de trienios, con la reducción proporcional correspondiente.

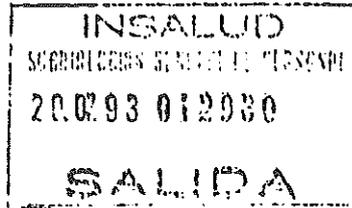
Madrid, 27 de Marzo de 1.992

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo: Jesús Gutiérrez Morlote.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL
INSALUD.



Ante las numerosas consultas recibidas en esta Subdirección, en relación a la aplicación del Complemento de Indemnización por Residencia, hemos creído necesario aclarar algunas de las cuestiones que se nos plantean más reiteradamente para que, se dé traslado de las mismas, a los diferentes Centros de Gasto de su ámbito.

La primera cuestión se refiere al caso de tener varios trienios consolidados en distintas categorías.

Se plantea la duda de si la cantidad a abonar por trienio, que establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, se debe abonar según la categoría actual o según la categoría en la que fueron consolidados. Con carácter general, consideramos que, ésta última solución, es la correcta; y ello en concordancia con el informe que en su día solicitamos y nos fué remitido, por la Subdirección General de Costes de Personal Funcionario, el cual adjuntamos a éste escrito.

La segunda cuestión, plantea el problema, de la aplicación del Plus de Residencia a trabajadores promocionados en situación Especial en Activo. Este personal cobrará el Plus de Indemnización por Residencia mientras dure dicha promoción como el resto del personal al servicio del Sector Público Estatal, de la forma que contempla la Ley 39/1992 de Presupuestos Generales del Estado para 1.993. Sin embargo, dado el carácter temporal de este tipo de situaciones, cuando el personal promocionado vuelva a su puesto de origen, podrá percibir el Complemento de Indemnización por Residencia en las cuantías establecidas para el personal estatutario, siempre que con anterioridad al nombramiento en situación especial en activo, las hubiese percibido y éstas le sean más favorables.

Por otra parte recordamos lo dicho en otras ocasiones: Si estando en situación especial en activo se cumplieran algún trienio, éste se les abonará según su categoría de origen y no la del puesto que ocupan en la actualidad como consecuencia de la situación especial en activo.

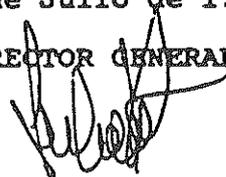
La tercera cuestión, se plantea respecto al personal que cambie de puesto de trabajo con carácter permanente, a través de alguna de las formas de selección del Personal que contemple el Real Decreto 118/1991 de 25 de Enero, sobre selección de Personal Estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. En éstos casos, el Complemento de Indemnización por Residencia se percibirá como el resto del personal al servicio del Sector Público Estatal;

especificando que la cuantía fija será la del nuevo puesto que ocupen; y en cuanto a la cantidad a abonar por trienio en aquellas zonas del Territorio Nacional que corresponda, la de la categoría en la que lo hubieran consolidado, excepto en el caso de que un trabajador con carácter interino o con contrato laboral pase a desempeñar su plaza en propiedad y continúe ocupando la misma plaza y desempeñando idénticas funciones que las que venía realizando en su anterior situación, en cuyo caso podrán seguir percibiendo la indemnización por residencia en las mismas cuantías que venían recibiendo como Personal estatutario, si éstas les eran más favorables.

A la vista de lo expuesto, procede aplicar transitoriamente las cuantías anteriores correspondientes a Personal Estatutario sólo en el supuesto de que siendo éstas superiores no haya existido cambio de destino o de puesto de trabajo de conformidad con la Orden de 29 de Diciembre de 1.992 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno.

Madrid, 8 de Julio de 1.993

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Fdo: Julián Lobete Pastor.

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD